

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00006-00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** ALDEA PROYECTOS S.A.S.

**EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA**

---

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el CODENSA S.A. E.S.P. en contra de la sociedad ALDEA PROYECTOS S.A.S.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenido en la factura de servicios públicos así:

- \$236.273.444.00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.
- \$44.252.386.00 como intereses de mora causados y no pagados contenidos en el título base de ejecución.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada, y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

*Se surtió la notificación de la orden de pago al demandado el 23 de agosto de 2023 por conducta concluyente, fecha en la que se notificó el auto de 22 del mismo mes y año en el que se le reconoció personería para actuar a la apoderada judicial de la sociedad demandada, quien en el término para formular excepciones de mérito guardó silencio.*

*En consecuencia, ante el silencio del demandado se debe aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo, dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 10 de marzo de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.500.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 143 hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

VD

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342f9fe5a6dd8e27ee5d455123a8cb637c3a571ce70a7feee82c996eb474cd2f**

Documento generado en 09/11/2023 03:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**